



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Mixta
Causante	Carmen Amelia González Arboleda
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Radicado	05001 31 10 001 2003 00691 00
Decisión	No suspende proceso – ordena remitir expediente – Requiere -
Interlocutorio	448

Procede este Estrado a resolver las solicitudes que formula una vez más el vocero judicial de Juan Carlos y Alexander González Mira.

I) Recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021.

En este punto, solo se dirá que el Despacho en decisión del 31 de mayo de 2021, concedió la alzada que ahora se pretende, ello en aplicación del párrafo del canon 318 del C. G. P., a fin de salvaguardar el principio de impugnación. Por consiguiente se remitirá el expediente al superior funcional para que decida sobre las múltiples inconformidades expuestas por el apelante, dentro de las que, valga resaltar, se halla también la solicitud denominada –dación en pago -

II) Suspensión del proceso

Solicita el togado que se suspenda el proceso de conformidad con el canon 516 del C. G. P., para ello anexa copia de una demanda verbal de pertenencia incoada por Juan Carlos González Mira, en contra de los herederos de la extinta Carmen Amelia González Arboleda, más el auto admisorio de la citada causa.

Frente a este aspecto, habrá de decirse que la suspensión por prejudicialidad de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de estos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que **necesariamente** ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho este que toca con uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto este no puede retardar o postergar la conclusión del litigio sometido a su conocimiento por el solo hecho de la existencia de otro, cuando no exista la incidencia entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro asunto.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, solo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que, al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no solo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades estas que debe prever, postergando su decisión.

Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, se repite, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta

resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“El incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, agravan el derecho al debido proceso. Dentro de este contexto, el derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitirlo sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia. Los jueces de la República tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no lo hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco sería ésta la forma adecuada de garantizar los derechos de los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la Constitución de 1991”. (sentencia T-079 de 1993).

“La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente” (sentencia T-577 de 1998).

El artículo 1387 del Código Civil establece que *“antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.* Es claro que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar.

Por su parte, el artículo 1388 del Código Civil, establece que *“... las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho*

exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así". (Subrayas ajenas al texto).

A su turno, establece el canon 516 del C. G. P., "El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505..."

El inciso segundo del artículo 505 del C. G. P., reza: "Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación". (resalto ajeno al texto).

Descendiendo al caso en estudio, y teniendo como faro la normatividad previamente citada, se concluye sin ambages que la solicitud de suspensión del proceso está llamada a fracasar, habida cuenta que no se reúnen los requisitos consagrados en los cánones 1387 y 1388 del Código Civil, toda vez que, existe total claridad sobre las calidades en que intervienen los asignatarios en esta causa mortuoria. En segundo lugar, se observa que al heredero que pretende la suspensión - Juan Carlos González Mira - no le corresponde más de la mitad de la masa partible¹, tornando en consecuencia inviable el acogimiento de la petición.

¹ Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición, página 454, Infra 535, III, "La ley deja a consideración del juez la facultad para determinar lo que se entiende por parte considerable, para lo cual deberá acudir a factores como cuantía, naturaleza del bien o derecho, comercialidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que, si ella pasa de la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre "una parte considerable de la cosa partible". En cambio, corresponderá al juez decidir la

Aunado, es evidente que, en el evento de prosperar las súplicas de González Mira, en el proceso declarativo de pertenencia, solo se haría propietario por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble distinguido con M. I. 001 524027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, y no al resto de la masa partible que integra el inventario de la sucesión.

Adicional, es imperativo resaltar el deber de esta sede judicial de propender porque los asignatarios gocen de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, los cuales se verán materializados una vez se registre el trabajo partitivo y adjudicativo y la sentencia que lo aprueba.

Con todo, ha de indicarse que el certificado a que se refiere el artículo 505 del C. G. P., hace alusión a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, y su notificación. La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito *sine qua non*, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad. Conforme a lo anterior, dimana que tampoco se colman las exigencias de la prementada preceptiva legal, ya que solo se adosó copia de la demanda de pertenencia y su proveído admisorio.

Así las cosas, sin más elucubraciones por no ser necesarias, fracasa la petición de suspensión del proceso.

Finalmente, se torna imperioso requerir al vocero judicial de Juan Carlos y Alexander González Mira, para que en lo sucesivo evite adelantar actuaciones que impidan el normal avance del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada".

PRIMERO. – NEGAR la suspensión del proceso, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al superior funcional para que decida sobre el recurso de apelación impetrado frente a la sentencia proferida en la causa.

TERCERO. – REQUERIR al vocero judicial de Juan Carlos y Alexander González Mira, para que en lo sucesivo evite adelantar actuaciones que impidan el normal avance del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca866235def71718501b0944e87bf6dfaf9ef6c18bb7dcf237112ca59bef6c4

Documento generado en 04/08/2021 10:44:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**